



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA

AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

Fecha	JUEVES 20 DE ENERO DE 2022	Hora	09:30	AM	x	PM	
-------	----------------------------	------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	7	2	0	2	0	0	0	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo												

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON aescobat17@gmail.com	CC	No. 42.890.625
Apoderado	LUCIA IMELDA GIL GALLO li-judicial@hotmail.com	TP	133.088 del CSJ
Demandado	AFP PROTECCION S.A.	NIT	No.800.138.188
Apoderado	LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL luz.perez@proteccion.com.co	TP	307014 del CSJ
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E		
Apoderado	VALENTINA GÓMEZ AGUDELO notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	TP	156.773 del CSJ

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo x
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES E.I.C.E. resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia de conformidad con lo indicado en el certificado No. 140552021 del 04 de agosto de 2021 PDF 19 y en atención a ello se declara fallida la presente etapa procesal.			
La decisión se notifica en estrados			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	x
Revisados los escritos de contestación formulados por COLPENSIONES E.I.C.E. (PDF 07) y la AFP PROTECCION (PDF 12), el despacho advierte que las codemandadas se abstuvieron de formular excepciones previas o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en esta etapa del proceso.			
La decisión se notifica en estrados.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
Ni las partes, ni el despacho encuentran actuaciones que sanear.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO
Deberá determinarse si el traslado del RPMPD al RAIS efectuado por la señora ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON en el año 1997 con destino a la AFP PROTECCION es ineficaz por la insuficiente información o si por el contrario la información suministrada por la AFP PROTECCION tanto al momento del traslado como durante la permanencia de la afiliada en el RAIS edificaron en la demandante un consentimiento lo suficientemente informado, para lo cual corresponderá analizar a quién le competía la carga de diligencia en el proceso informativo previo al traslado; en igual sentido determinar a quién corresponde probar los supuestos de hecho que sustentan las pretensiones, y una vez analizado la eficacia del acto de traslado, determinar si hay lugar al traslado del actor en cualquier tiempo al RPMPD y verificar las órdenes consecuentes: a AFP PROTECCIÓN de trasladar el valor de los aportes y rendimientos y todos los emolumentos que estén en la cuenta de ahorro individual del demandante. En igual sentido, deberá determinarse si al proceder la ineficacia del traslado deberá ordenarse a COLPENSIONES a que reciban los valores trasladados por parte de la AFP y en consecuencia si hay lugar a activar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución continuidad y que dicha situación se refleje en sus respectivos historiales laborales. En estos términos queda fijado el litigio. La decisión se notifica en estrados.

HECHOS ADMITIDOS
i. Que la señora ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON nació el día 17 de septiembre de 1966 por lo que a la fecha tiene 55 años de edad Folio 21 PDF 03 Cédula de ciudadanía ii. Que la señora ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON se trasladó del RPMPD al RAIS a la AFP PROTECCIÓN mediante la suscripción de formulario el 20 de agosto de 1997 y que se hizo efectiva el día 01 de octubre de 1997. Folio 72 PDF 07 Reporte SIAFP iii. Que la señora ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBÓN hizo solicitud de traslado de régimen a COLPENSIONES el 24 de noviembre de Folio 53 a 58 derecho de petición y reclamación administrativa.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS – DEMANDANTE
5.1. DOCUMENTALES: Se le decreta la prueba documental obrante de Folios 12 a 34 consistentes en: i. Copia de la Cédula de Ciudadanía ii. Certificado de existencia y representación de PROTECCION S.A. iii. Escrito de petición radicado ante PROTECCION S.A., el 18 de noviembre de 2020. iv. Misiva allegada por la APF PROTECCION S.A., fechada el día 25 de noviembre de 2020, contiene los siguientes documentos: a. Misiva dirigida al demandante, por PROTECCION S.A. b. Copia de la solicitud de vinculación a la AFP SANTANDER, con fecha 14 de febrero de 2007 c. Copia de la solicitud de vinculación a la AFP PROTECCION S.A. con fecha 20 de agosto de 1997 d. Historia Laboral del demandante de PROTECCION S.A. v. Derecho de petición elevado ante COLPENSIONES el día 24 de noviembre de 2020, con radicado 2020-12000850; solicitando el traslado para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con su respectivo formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones. vi. Respuesta al radicado 2020-12000850, de noviembre de 24 de 2020. vii. Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones viii. Proyección liquidación mesada pensional en el RPMPD.

PRUEBAS – DEMANDADA
5.2. AFP PROTECCIÓN 5.2.1. Prueba documental i. Certificado de Información de Historia Laboral del afiliado donde constan las semanas cotizadas. ii. Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aportes realizada por el demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCION S.A. y los rendimientos generados. iii. Resumen de historia laboral emitido por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. iv. Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP y del cual hace parte Colpensiones, donde consta la fecha de traslado de régimen efectuado por la demandante. v. Formulario de afiliación a PROTECCION. vi. Formulario de afiliación A PENSIONES Y CESANTIAS SANTANDER vii. Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015. viii. Políticas para asesorar y vincular personas naturales. ix. Comunicado de prensa del año de gracia. 5.2.3. Interrogatorio de parte a la demandante. 5.3. COLPENSIONES 5.3.1. DOCUMENTAL: -El expediente administrativo de la demandante y la historia laboral. 5.4. INTERROGATORIO DE PARTE: -Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante

PRUEBAS - DECRETADAS DE OFICIO
5.8. No hay pruebas para decretar de OFICIO

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE	
Declarante	ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON
Identificación	CC 42.890.625

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS – DEMANDANTE
Reitera los hechos y pretensiones de la demanda.

ALEGATOS – DEMANDADA
Reiteran los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

DECISIÓN
En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

RESUELVE

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, <u>RESUELVE</u> PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora ADRIANA MARIA ESCOBAR TOBON del RPMPD al RAIS administrado por AFP PROTECCIÓN, en agosto de 1997. SEGUNDO: Se DECLARA que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPMPD administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad TERCERO: En consecuencia, se CONDENA a la AFP PROTECCION a trasladar los dineros con destino a al fondo común de COLPENSIONES, específicamente los montos existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante y los aportes al FGPM con sus respectivos rendimientos financieros, se exceptúan de dicha devolución los dineros destinados al pago de cuotas de administración y prima de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Estos dineros deberán ser trasladados dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. CUARTO: SE CONDENA a COLPENSIONES a validar la afiliación de la demandante y a recibir la devolución de los dineros ordenada en este proveído, además de tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el RAIS, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en su historia laboral. QUINTO: Las excepciones propuestas por las codemandadas se declaran no probadas, excepto las excepciones de BUENA FE e IMPOSIBILIDAD DE LA CONDENA EN COSTAS propuesta por COLPENSIONES y las excepciones de la inexistencia de la obligación de devolver cuotas de administración y la inexistencia de la obligación de devolver prima del seguro previsional propuestas por la AFP PROTECCIÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia SEXTO: Se CONDENA en costas a AFP PROTECCION S.A. fijando el despacho como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS, MONEDA LEGAL, (\$2.000.000) equivalente a dos SMLMV; a favor del demandante y cargo de la AFP PROTECCIÓN Se abstiene el despacho de condenar en costas a Colpensiones por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión. SÉPTIMO: Si el presente fallo no fuere apelado, por haber resultado adverso a los intereses de COLPENSIONES en virtud de lo que dispone el artículo 69 del CPTSS, se remitirá el expediente y la grabación a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta. Lo resuelto se notifica en estrados.
--

10. INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSOS.

RECURSOS - DEMANDANTE
La apoderada de la demandante no presenta recursos.
RECURSOS - DEMANDADA
La apoderada DE COLPENSIONES interpone y sustenta el recurso de apelación parcial contra la decisión.
DECISIÓN
Se procederá con la remisión del expediente y la grabación a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que allí surta el conocimiento del recurso de apelación.
No siendo otro el objeto de la diligencia se declara clausurada, presidió la misma CAROLINA MONTOYA LONDOÑO, JUEZ SÉPTIMA LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82b06d851f4240bc27eb9d3540568d9544e8c295a0ee4ba5073d375dac7715e**

Documento generado en 04/04/2022 05:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>